



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CII 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 07 de Diciembre de 2011. No. 146

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio «El Potrerillo», del municipio de Mocorito.

2

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se autoriza la prestación de servicios privados de seguridad a Pionero en Seguridad Privada, S.A. de C.V.; IA CONTROLES, S.A. DE C.V.; Eulen de Seguridad Privada, S.A. de C.V.; Eugenio Carlock Guzmán «SEMBACOSIN».

3 - 10

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 09 de Culiacán.- Por el que se autoriza la desincorporación de los bienes de dominio público respecto dos predios, el primero ubicado en Av. Álvaro Obregón norte, adyacente al puente «Miguel Hidalgo, colonia Gabriel Leyva, con superficie de 508.091 M2, y el segundo ubicado en Av. Agustín Verdugo, colonia Gabriel Leyva, con superficie de 29.400 M2, ambos en esta Ciudad y se autoriza una permuta del predio de 508.91 M2 por otro de 270.00 M2.

Decreto Municipal No. 19 de Mazatlán.- Reglamento para el Uso y Control de Bienes Muebles de la Administración Pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 20 de Mazatlán.- Se autoriza la enajenación fuera de subasta pública de un bien inmueble con superficie de terreno de 71.22 M2, en favor de la C. Mercedes Julieta Calderón Escobosa.

Decreto Municipal No. 21 de Mazatlán.- Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Paseos en Catamarán en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 22 de Mazatlán.- Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartido, en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

11 - 44

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

45 - 63

AVISOS NOTARIALES

63 - 64

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA Y DR. JOAN ALFONSO MEJÍA LÓPEZ, Presidente Municipal Constitucional y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 Fracción IV, 110, 111, 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículos 29 fracción II, 32 fracciones XVII y XVIII y 44 fracciones II y V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y,

CONSIDERANDOS:

1. Que la Actividad Turística, es prioritaria en este Municipio, ya que es generadora de importantes divisas para el país y de empleos para un gran número de personas que directa o indirectamente dependen del turismo, por lo que este Ayuntamiento considera que esta actividad debe contar con el fomento y promoción adecuado que garantice su constante evolución y desarrollo.
2. Que la Industria del tiempo compartido, es un sector importante dentro de la actividad turística, por lo que requiere se regule adecuadamente su funcionamiento, para lo cual es necesario sentar las bases mediante la implementación de normas adecuadas a nuestros tiempos, que tengan como finalidad impulsar los servicios turísticos que se prestan en esta ciudad.
- 3.- Que de conformidad a lo previsto por los Artículos 27, Fracciones I y IV, 79 y 81 Fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir, modificar o adicionar los Reglamentos, confiriéndose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo, atribuciones para revisar lo anterior.
- 4.- Con base en lo anterior, y por Acuerdo del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria Número 22, celebrada el día 09 de Octubre del año 2011, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien expedir el REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE CONDOMINIOS E INMUEBLES EN TIEMPO COMPARTIDO, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL 22

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE CONDOMINIOS E INMUEBLES EN TIEMPO COMPARTIDO, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

ARTÍCULO 2. El objeto del presente reglamento, es regular que todas las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades dentro del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, referentes a la promoción, publicidad, comercialización y venta de condominios e inmuebles en tiempo compartido, deberán solicitar por escrito al H. Ayuntamiento de Mazatlán, la Licencia correspondiente, para ejercer la actividad comercial, en la forma y términos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- **SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO.** Todo acto lícito por el cual se pone a disposición de una persona o grupo de personas el uso, goce y demás derechos que se contravengan sobre un bien o parte o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos convenidos, mediante el pago de una cantidad, sin que en ningún caso se transmita el dominio de los bienes muebles o inmuebles afectados al servicio.

II.- **PROPIETARIO.** Persona física o moral dueña de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio turístico en la modalidad de tiempos compartidos y similares.

III.- **COMERCIALIZADOR.** Persona física o moral que tenga a su cargo la promoción de un inmueble destinado a la prestación del servicio turístico bajo la modalidad de tiempo compartido y similares

IV.- **PROMOTOR.** Persona física que labora con el comercializador a fin de llevar a cabo la promoción de un inmueble destinado a la prestación del servicio turístico bajo la modalidad de tiempo compartido y similares, frente a los posibles usuarios de los mismos.

DIC. 7

R.NO. 10094702

V.- **ESTABLECIMIENTO.** Lugar en que se lleva a cabo la promoción del servicio turístico bajo la modalidad de tiempo compartido y similar.

VI. **MODULO DE INFORMACIÓN.** Es aquel establecimiento en que se lleva a cabo la promoción de servicios turísticos bajo la modalidad de tiempos compartidos y similares, que no exceda la superficie de tres metros cuadrados.

VII. **REGISTRO O PADRON MUNICIPAL.** Acto mediante el cual los interesados en ejercer la actividad de venta de tiempos compartidos, obtiene la autorización después de haber cumplido los requisitos establecidos en el mismo instrumento.

ARTÍCULO 4.- Serán materia de este Reglamento todas las acciones que realicen las personas físicas o morales que tengan por objeto la promoción, publicidad, comercialización y venta de condominios e inmuebles en tiempo compartido, bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. PROPIEDAD VACACIONAL
- II. USO VACACIONAL
- III. USUFRUCTO VACACIONAL
- IV. PROPIEDAD EN INTERVALOS
- V. COPROPIEDAD
- VI. CONDOMINIO
- VII. APARTAMIENTO
- VIII. CONDO-HOTEL
- IX. APARTA-HOTEL
- X. TI-CO-TEL
- XI. TIEMPO COMPARTIDO EN HOTEL
- XII. TIEMPO COMPARTIDO
- XIII. ESPACIOS COMPARTIDOS
- XIV. PROPIEDAD COMPARTIDA
- XV. FIDEICOMISO TURISTICO
- XVI. CERTIFICADOS FIDUCIARIOS
- XVII. CERTIFICADOS DE DERECHOS DE USO.
- XVIII. PROPIEDAD FIDUCIARIA
- XIX. COOPERATIVA VACACIONAL
- XX. COOPERATIVA TURISTICA
- XXI. CLUB DE PROPIETARIOS
- XXII. RENTABILIDAD VACACIONAL
- XXIII. ACCIONES DE PROPIEDAD
- XXIV. ACCIONES DE USO
- XXV. CLUB VACACIONAL
- XXVI. APARTO-CLUB
- XXVII. MEMBRESIA VACACIONAL
- XXVIII. OPERACION HOTELERA PROGRAMADA
- XXIX. RESERVACIÓN ASEGURADA
- XXX. VACACIONES PREPAGADAS
- XXXI. APARTADO DE VACACIONES
- XXXII. VACACIONES EN INTERVALOS
- XXXIII. VACACIONES SOCIALES
- XXXIV. VACACIONES FAMILIARES
- XXXV. INTERCAMBIO VACACIONAL
- XXXVI. RENTABILIDAD VACACIONAL
- XXXVII. CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA TURÍSTICA NO AMORTIZABLE.
- XXXVIII. CUALQUIER OTRA FORMA DE COMERCIALIZACION QUE INVOLUCRE ALGUNA DELAS ANTERIORES, AUNQUE SE EXPRESE CON DENOMINACION DIFERENTE.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5. La aplicación de este reglamento corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las siguientes autoridades municipales:

- I. Presidente Municipal;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos;

ARTÍCULO 6. Son facultades que le corresponden al Presidente Municipal las siguientes:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá ofertar la promoción de los tiempos compartidos pública;
- III. Autorizar los permisos o licencias para ejercer la actividad de promoción de tiempos compartidos.
- IV. Determinar las zonas en las cuales podrán instalar los módulos, para que los promotores promocionen los tiempos compartidos.
- V. Aplicar las sanciones previstas en este reglamento a través de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos Municipales; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento, otras disposiciones legales aplicables y conformes lo dicte el interés público del Municipio de Mazatlán

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones;

- I. Expedir los permisos o licencias a las personas para ejercer la actividad comercial consistente en la promoción y publicidad y venta de tiempos compartidos
- II. Llevar el registro de los promotores y empresas dedicadas a promover, publicitar y vender tiempos compartidos;
- III. Resguardar y mantener actualizado el registro de los promotores y empresas promotoras de tiempos compartidos;
- IV. Realizar inspecciones a los promotores y empresas de promoción de tiempos compartidos;
- V. Autorizar la ubicación de los módulos donde se podrán promocionar y vender tiempos compartidos en la vía pública;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, por parte de los promotores de tiempos compartidos; y,
- VII. Las demás que le fijen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 8. Son facultades de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos las siguientes:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias establecidas en este reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos o licencias, registros, modificaciones y demás actos administrativos que deriven del comercio en la vía pública; y,
- III. Las demás que les señalen en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 9. Las licencias para ejercer las Actividades Comerciales, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en el artículo 4 del presente reglamento, deberán tramitarse ante la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán, previo el pago de los impuestos y derechos aplicables tanto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatlán, como en la Ley de Hacienda Municipal, para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

ARTÍCULO 10. La solicitud de licencia, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Datos generales de la persona física solicitante.
- II. Denominación comercial de la persona moral interesada.
- III. Domicilio Social.
- IV. Capital Social.
- V. Giro Comercial.
- VI. Datos generales de la persona física que acredite la representación legal de la Empresa.
- VII. Lugar, fecha y firma del solicitante.

ARTÍCULO 11. A cada solicitud de Licencia, deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Copia certificada de la Escritura Constitutiva de la sociedad propietaria del inmueble que se destinará a las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta en tiempo compartido, bajo cualquiera de las modalidades que prevé este Reglamento.
- II. Copia de la licencia o cédula expedida a su favor por la Secretaría de Turismo.
- III. Instrumento público que acredite la personalidad y facultades del Representante Legal de la Sociedad.
- IV. Constancia de Solvencia Financiera expedida por la Institución Bancaria que haya otorgado el crédito que justifique que la edificación se encuentra inconclusa, pero que la Empresa desarrolladora respectiva cuenta con el capital suficiente para garantizar la terminación total de la obra, indicando igualmente que los fondos económicos obtenidos mediante el crédito, se destinarán íntegramente para conseguir ese propósito.
- V. Copia Certificada de la Escritura constitutiva de la Sociedad Responsable de las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta de condominios e inmuebles de tiempo compartido a quien deberá extenderse la Licencia Municipal correspondiente.

VI. Copia Certificada de los Contratos o Convenios que se tengan celebrados con otras personas físicas o morales, que se dediquen a las mismas actividades comerciales, dentro o fuera del territorio de la República Mexicana, para en el caso de que el contrato ofrezca intercambio nacional o internacional de servicios a los compradores.

VII. Copia certificada de la Escritura constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio y su Reglamento de Administración, en el caso de que el inmueble materia de la operación esté sujeto al Régimen Condominial.

VIII. Certificado expedido por la Dirección de Planeación Municipal de que obran en su poder y han sido autorizados los planos de construcción presentados por el desarrollador.

ARTÍCULO 12. Las Licencias Municipales otorgadas a las personas físicas o morales desarrolladoras, únicamente las autoriza para ejercer sus actividades comerciales en el domicilio social.

ARTÍCULO 13. Deberán solicitar licencia por separado, las personas físicas o morales desarrolladoras, cuando en función de su forma de operación requieran la instalación de oficinas, casetas o módulos en lugar distinto al de su domicilio social; tratándose de casetas o módulos de información, deberán exhibir el croquis de ubicación y medidas de los mismos, sujetos a la aprobación del H. Ayuntamiento de Mazatlán, así como, el documento que acredite el derecho de propiedad o de la posesión del lugar donde pretendan ubicarse.

ARTÍCULO 14. En el caso de que las personas físicas o morales desarrolladoras, promuevan o vendan modalidades colindantes con playas y zonas de control federal, al solicitar autorización para establecer casetas o módulos en esos lugares, deberán acreditar ser colindantes con las referidas zonas y tener la autorización respectiva, concedida por la Autoridad Federal competente debiendo acreditar igualmente, encontrarse al corriente en el pago de los derechos anuales por la concesión otorgada.

ARTÍCULO 15. Al solicitar permiso a la Autoridad Municipal para la instalación de casetas o módulos, las personas físicas o morales desarrolladoras, deberán proporcionar los nombres de los promotores o vendedores que los atenderán, entregándose a éstos el gafete de identificación personal, que deberá contar con el sello de autorización del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

ARTÍCULO 16. Las Licencias Municipales otorgadas por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, a las personas físicas o morales desarrolladoras, así como a los promotores o vendedores de éstas, no serán objeto de comercio, serán intransferibles y por lo tanto, no podrán ser cedidas o traspasadas de ninguna manera o por cualquier acto jurídico.

ARTÍCULO 17.- Las licencias se otorgaran para funcionar en el domicilio expresamente señalado como oficina matriz y en las sucursales destinadas exclusivamente para este objeto. Cuando se presenta la instalación de establecimientos en lugar distinto del domicilio principal, el comercializador deberá solicitar la licencia por separado, exhibiendo en cada caso el documento que acredite la propiedad o posesión legal del establecimiento.

ARTÍCULO 18.- No se autorizara en ningún caso en el ejercicio de la promoción y venta del sistema de tiempo compartido y similares en edificios públicos, como mercados, parques, jardines o edificios de oficinas públicas, ni la instalación de módulos de información, o en medios de transportes públicos o privados, salvo en estos últimos casos cuando se tenga el consentimiento y autorización respectiva o se realice en transportes que sean de su propiedad.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

ARTÍCULO 19. Las personas físicas o morales desarrolladoras que cuenten con licencia, podrán instalar las casetas o módulos que estas requieran, en cualquier lugar de la ciudad, a una distancia mínima de cincuenta metros lineales una de otra, en propiedades particulares, amparadas con el documento de autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 20. No se permitirá a la instalación de casetas o módulos en la vía pública; únicamente se colocarán éstas en propiedades particulares, amparadas con documentación del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 21. Las casetas o módulos deberán ser pintadas de un color homogéneo que corresponda a cada persona física o moral desarrolladora y se anunciarán en ellas únicamente los logotipos o razón social de las mismas que cuentan con licencia.

ARTÍCULO 22. No se permitirá a las personas físicas o morales desarrolladoras, la utilización de anuncios luminosos o de acrílico, ni de aquellos que no concuerden con las características ornamentales de las construcciones locales, sin haber obtenido la autorización expresa y previa de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

ARTÍCULO 23. No se permitirá a las personas físicas o morales desarrolladoras, la utilización de anuncios luminosos o de acrílicos, ni de aquellos que no concuerden con las características ornamentales de las construcciones locales, sin haber obtenido la autorización expresa y previa de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales desarrolladoras que posean vehículos para sus actividades no los deberán utilizar para promover la venta en la calle, sino únicamente para transportar a los prospectos previamente invitados y/o para recoger a su propio personal al final de sus actividades; estos vehículos deberán estar plenamente identificados y rotulados con la razón social respectiva y por ningún motivo se permitirá el abordaje a posibles compradores en la vía pública o a vehículo alguno.

ARTÍCULO 25.- Los inspectores adscritos a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, podrán auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. No se permitirá dentro de las casetas o módulos, que los promotores o vendedores de tiempo compartido utilicen animales u objetos para llamar la atención de los compradores, quedando prohibido el uso de equipo de sonido con excepción de: reproductoras de video, transparencias e impresos.

ARTÍCULO 27. No se permitirá más de dos promotores o vendedores de tiempo compartido por cada caseta o módulo autorizado, quienes en todo momento deberán portar su gafete personal de identificación que les ha proporcionado la persona física o moral desarrolladora en la cual prestan sus servicios, debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con el objeto de mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 28. El H. Ayuntamiento de Mazatlán, tendrá la facultad de regular a esta materia y de hacer respetar las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCION EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Los promotores autorizados para promover el sistema de tiempo compartido en vía pública podrán desarrollar su actividad circulando desde la zona del faro hasta cerritos.

Asimismo podrán instalar módulos en dicha zona, para ofertar sus servicios, para lo cual deberán contar con la autorización de la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO V DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 30.- Todo Promotor deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano;
- b) Tener conocimientos de un idioma extranjero;
- c) Haber concluido el ciclo de enseñanza secundaria o su equivalente;
- d) Contar con información histórica y cultural que le permita conocer y apreciar los principales atractivos del Municipio de Mazatlán, Sinaloa;
- e) Portar durante el desarrollo de sus funciones el uniforme de la empresa para la cual trabaja, misma que deberá estar registrada ante la Oficialía Mayor;

ARTÍCULO 31.- Ningún promotor desarrollará técnicas de venta en las que se utilice la excesiva presión, la desorientación o el trato descortés con la finalidad de promover su producto, bajo la pena de ser sancionado y suspendido por incurrir en estas actividades;

ARTÍCULO 32.- Los vehículos que sean utilizados por los promotores, tanto para su transporte como para conducir a posibles clientes a la presentación del servicio que promuevan, deberán ser identificables y ostentarán su distintivo, independientemente de que cumplirán todas las disposiciones aplicables al tránsito y transporte en este Municipio;

ARTÍCULO 33. Corresponde al Ayuntamiento a través de Oficialía Mayor, el otorgamiento de credenciales de identificación para los promotores que se desplazan en la vía pública. El proceso se llevará a cabo a través de la Oficialía Mayor, misma que será la responsable de vigilar y fomentar, en el marco de las leyes vigentes, el desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 34. Las personas físicas o morales desarrolladoras serán corresponsables de las violaciones que cometa al presente Reglamento el personal a su servicio, haciéndose acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de 10 a 150 salarios mínimos general vigente en la zona económica del Estado de Sinaloa.
- III. Arresto hasta por 36 horas.

- IV. Suspensión hasta por 30 días de la Licencia Municipal.
- V. Cancelación definitiva de la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a los infractores tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a). Gravedad de la infracción.
- b). Reincidencia.
- c). Condiciones económicas y personales del infractor.

ARTÍCULO 36.- Se cobrará anualmente la cantidad equivalente al importe de quince salarios mínimos diarios de la localidad, por concepto de pago por la expedición de la Licencia Municipal a cada persona que labore en las casetas o módulos de las personas físicas o morales desarrolladoras, así como en las oficinas sucursales o agencias, con las limitaciones o condiciones impuestas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. A las personas físicas o morales desarrolladoras cuyo personal viole por primera vez, las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán acreedoras a una sanción equivalente de 10 hasta 50 días de salario mínimo vigente en la localidad.

En caso de que el infractor reincida, se aplicarán una sanción equivalente de 50 hasta 100 días de salario mínimo diarios de la localidad.

Si a pesar de ello insiste en violar este Ordenamiento por tercera ocasión, se le cancelará definitivamente la Licencia Municipal otorgada y deberá pagar una sanción equivalente a 100 a 150 días de salario mínimo vigentes para esta zona económica.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de manera directa el personal infractor, por las violaciones que cometa al presente Reglamento y que puede consistir en multa o arresto de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Para el personal infractor la multa no podrá exceder de 50 salarios mínimos vigente en la localidad y el arresto no será mayor de 36 horas, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, la misma se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTÍCULO 38. Si la infracción se comete empleando vehículos en los términos del artículo 24 de este Reglamento, los inspectores podrán detener temporalmente el vehículo, para lo cual solicitarán el auxilio de la delegación de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado. Esta detección no podrá exceder la primera vez de 3 días, la segunda de 7 días y la tercera y subsecuentes será hasta por 15 días, depositando el vehículo en el estacionamiento del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39. Las personas físicas o morales desarrolladoras tendrán un plazo que excederá de quince días para presentar las altas o bajas del personal promotor o vendedor de tiempo compartido a su servicio, debiendo en cada caso cumplir con los requisitos de solicitud de licencia y presentar para su autorización el o los nuevos gafetes al H. Ayuntamiento de Mazatlán, debiendo entregar para su cancelación los gafetes que queden en desuso.

ARTÍCULO 40. La limpieza y aseo de los lugares y su alrededor donde se instalen las casetas o módulos autorizados, será responsabilidad de las personas físicas o morales desarrolladoras, en caso de incumplimiento, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, les impondrá una multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos vigentes para esta zona económica.

CAPÍTULO VI INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 41. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones sostenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor y los inspectores adscritos a la Subdirección de Comercio, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 42. Las inspecciones que practique el Ayuntamiento se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. La Oficialía Mayor, deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, nombre de los inspectores, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

II. Al practicar la visita el Inspector designado por la Autoridad Municipal deberá de identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por el H. Ayuntamiento, y se entregará al visitado copia legible de la orden de visita e inspección, teniendo la obligación el visitado de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia; Para el caso de que los

inspectores encontraran algún Municipio de Mazatlán impedimento por parte del visitado o de la persona que se encuentre en el lugar visitado, los cuales le obstaculicen el dar cumplimiento al oficio de comisión; podrán hacer uso en ese acto de la fuerza pública, para que en su auxilio procedan a llevar a cabo la visita de inspección, debiendo en todo momento cumplir con las demás formalidades previstas para los cateos, y al termino de la inspección entregar al visitado una copia del Acta Circunstanciada que para tal efecto se levante.

III. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector; y

IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que expresará el lugar, fecha, número de personas con quien se atendió la diligencia, resultando de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección. En todo caso se dejará al visitado copia legible del acta levantada.

CAPÍTULO V. INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Turismo del Estado, definirá el tipo de información que deberán conocer los promotores o vendedores de tiempo compartido, que presten sus servicios en las casetas o módulos, para que a su vez la puedan proporcionar eficazmente a los visitantes o turistas que a su vez la pudieran requerir.

ARTÍCULO 44. Las personas físicas o morales desarrolladas tendrán la responsabilidad de seleccionar en base a calidad de preparación y de apariencia a sus promotores o vendedores de tiempo compartido con el propósito de estimular las aptitudes personales y de establecer una norma elevada para atención a los visitantes y turistas de Mazatlán como destino turístico.

ARTÍCULO 45. Para una correcta aplicación del presente Reglamento, se atenderá siempre a los criterios generales que sobre el particular dicte el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con la participación de las partes intervinientes por escrito, escuchando siempre a la parte que pueda resultar afectada.

ARTÍCULO 46. El H. Ayuntamiento de Mazatlán, realizará evaluaciones anuales, con el propósito de conocer los avances en la aplicación de este Reglamento, conocer asimismo, sobre la realización de nuevos desarrollos de tiempos compartidos y estar atento a la solución de los problemas que puedan originarse por el desarrollo de esta actividad comercial.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta mediante escrito que deberán presentar ante el Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta

ARTÍCULO 48. Los hechos contra los cuales se inconforme los visitados dentro del plazo señalado o haciéndolo no los hubiese desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 49. El Presidente Municipal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo, señalado para ese efecto, se emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 50. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al visitado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto crea el Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartido, en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto Municipal surtirá sus efectos legales y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial El estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto aboga al Decreto Municipal número 12 de fecha 23 de enero del año de 1991, que creó el Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartido, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa actualmente vigente para este municipio.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE


LIC. ALEJANDRO FIGUERA OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


DR. JUAN ALFONSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los once días del mes de Noviembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE


LIC. ALEJANDRO FIGUERA OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


DR. JUAN ALFONSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN